

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA.

Demandado: LUIS ALFREDO BOHORQUEZ RODRIGUEZ y OTRA.

Radicación: 687553103001-**2018-00122-00**

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 6 de mayo del año en curso, mediante la cual se dispuso *"NO ACEPTAR la Actualización de la Liquidación del Crédito allegada por la parte ejecutante (...)"*.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente cimienta su argumentación en lo dispuesto en el numeral primero del auto proferido por este despacho en el sub-lite, el 14 de octubre de 2021, que ordena la actualización del crédito, y cita un aparte de las consideraciones del mismo proveído, aparte que en síntesis expone que, la actuación procesal ordenada, tiene su sustento en el abono realizado y entregado al demandante Edison Ernesto Martínez Guevara, por valor de \$8.300.000.

Así mismo, explica que la actualización del crédito es necesaria, como quiera que sirve de un lado, para orientar a las partes a fin de efectuar un eventual acuerdo que dé lugar a la terminación del proceso, y de otro, para la práctica de la diligencia de remate que se vaya a realizar, citando para ello lo regulado por el art. 451 del CGP, resaltando que es esta la etapa procesal subsiguiente.

Durante el término de traslado del recurso interpuesto, la parte demandada no se pronunció. En consecuencia, deviene resolver el recurso formulado previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al tenor del panorama planteado por el recurrente, reitérese que la actuación que aspira sea validada, exige que concurren los parámetros establecidos en el art. 446 ibídem, y de ese modo es imperante puntualizar que, en el contenido literario de la norma, se extrae que su procedencia se da solo en los **casos previstos en la ley**, no empero, no se enlistan esas posibilidades, y por ende, estas deben escudriñarse en la legislación procesal que nos regula, destacando tres eventos, en los cuales es apropiada esa actualización, que son: **(i)** cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda *-reglado por el art. 451 y 453 del CGP-* **(ii)** cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes *-inciso 1º y 2º del art. 461 CGP-* y **(iii)** cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme, *-inciso final art. 461 CGP-*.

Así, los argumentos expuestos por el libelista y los supuestos fácticos esbozados, no se enmarcan en ninguna de las posibilidades enumeradas, y aunque pudiera pensarse que aspira la validez de su actuación bajo la hipótesis planteada en el primero, lo cierto es que no reúne los presupuestos para su procedencia.

Y ello es de ese modo, tras observa que, en el "0002 CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES" a los folios 4 a 21 del PDF 0044, obra avalúo que fuera practicado dentro de un proceso adelantado a instancias del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro, y que tiene eficacia en este proceso al tenor de lo preceptuado en el inciso final del art. 466 del CGP, no empero, el mismo no se encuentra aprobado como quiera que respecto de él, no se han surtido las reglas de contradicción; y por tanto, yerra el libelista al señalar que la etapa subsiguiente es la práctica de la diligencia de remate.

Ahora, si bien, en proveído del 14 de octubre de 2021, por error se ordenó, en su numeral primero la actualización del crédito, basado en la realización de un abono por valor de \$8.300.000, lo cierto es que con ese pago, no se salda la totalidad de la liquidación de crédito que se encuentra en firme por un valor de \$375.947.834,89, visible a folios 30 a 31 del archivo 0001 del cuaderno principal, y por ende no emerge ninguna de las posibilidades descritas para que sea viable la reliquidación, no siendo dable que el despacho persista en el desacierto.

Finalmente, itérese que no concurren ninguno de los supuestos procesales para la aceptación de la actualización de la liquidación del crédito y por tanto, no es posible otorgarle la razón al recurrente, quien no trae en su memorial fundamento jurídico suficiente para lo pretendido.

En consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 6 de mayo de 2022, mediante, la cual, se dispuso NO ACEPTAR la Actualización de la Liquidación del Crédito allegada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARA

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Código de verificación: **fe7bf50305d49dfa50b64b6d04e890030c08bf61d02f78a0f3b3bf45c86d8fb2**

Documento generado en 25/05/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>